



## COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-QNA/044/2026

**PROMOVENTE:** JOSÉ EMILIO VILLAR GONZÁLEZ, CONCEJAL PROPIETARIO DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**PROBABLE RESPONSABLE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja promovida por el C. José Emilio Villar González, concejal propietario en la Alcaldía Cuauhtémoc, en contra del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, por la probable comisión de las conductas consistentes en violación a las reglas de colocación de propaganda en la vía pública y violaciones en materia de fiscalización, dentro del expediente IECM-QNA/044/2026.**

En la Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV, 122, letra A, Base IX y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 3, numeral 1, incisos a) y b), 4, 5, 98, 104, 242 y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso I), 37, fracción III, 60 Bis, fracciones I y II, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, y 95, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, fracción II, 3, fracción I, 4, 7, fracción I, 9, fracciones I, VIII y X y 15 fracción VII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 6, 7, 10, párrafo primero, 14, fracción II, 15, 17, 19, 20, 21, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36 y 48 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); 1 y 19, fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente:

### I. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 fracción II y 4 de la Ley Procesal; 14, fracción II, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer los hechos denunciados por el C. José Emilio Villar González, concejal propietario en la Alcaldía Cuauhtémoc (parte promovente), por hechos que podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuidos al Partido Acción Nacional (PAN) en la Ciudad de México (probable responsable).

### II. Documentación que se tiene a la vista

1. El escrito de queja recibido el veinte de abril, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto) a través del cual la parte promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración,

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión distinta.

podrían ser violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye al partido probable responsable.

2. El oficio **IECM/SE/1410/2026** de la misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), con el que ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/044/2026**, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), para que en apoyo, colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría Ejecutiva (Secretaría), realizara lo conducente.
3. El proveído de veintiuno de abril, por medio del cual la Secretaría acordó el trámite de la queja señalada en el numeral que antecede, ordenando la realización de actuaciones previas.
4. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del presente expediente.

### III. Queja

1. **Hechos denunciados.** El veinte de abril, la persona promovente presentó una queja ante este Instituto en contra de la probable responsable, en la que denuncia de forma específica las siguientes conductas:

- Violación a las reglas de colocación de propaganda en la vía pública.
- Violaciones en materia de Fiscalización.

Lo anterior con motivo de los hechos que se enuncian puntualmente a continuación:

- El promovente señala que el quince de abril tuvo conocimiento de la existencia de propaganda pintada en una barda ubicada en la vía pública, específicamente en el bajo puente localizado en una ubicación de la demarcación territorial Cuauhtémoc de la Ciudad de México.
- Que, a juicio del denunciante, la propaganda consiste en diversas pintas visibles, en las que se advierten expresiones como “Cuauhtémoc renace”, así como la inclusión del emblema del Partido Acción Nacional (PAN) y frases asociadas a acciones de gobierno como “gobierno que transforma” y “agencia de primer contacto”, entre otras, mismas que generan una exposición continua a la ciudadanía que transita en la zona.

Finalmente, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en el blanqueamiento inmediato de la propaganda denunciada pintada en la estructura del bajo puente señalada, así como la suspensión de cualquier acto tendente a la realización de pintas con contenido político en infraestructura urbana o elementos carreteros, y, por último, al PAN abstenerse de realizar conductas similares consistentes en la pinta de propaganda en espacios prohibidos por la normativa electoral.

- 2.- **Pruebas ofrecidas.** Junto con su escrito inicial la persona promovente ofreció los siguientes medios de prueba:

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada que se levante con motivo de la diligencia de inspección que, en su caso, ordene a la autoridad electoral, a efecto de que personal de la Oficialía Electoral se constituya en la ubicación señalada, para constatar y dar fe pública de la existencia, ubicación, características y soporte de la propaganda denunciada, consistente en una pinta de barda ubicada en una estructura de bajo puente.
- B. TÉCNICA.** Consistente en las cuatro imágenes y fotografías que se insertan en el apartado de hechos del escrito de queja, en las que se observa la propaganda denunciada en la barda ubicada en el bajo puente, apreciándose su contenido, características y su ubicación en infraestructura urbana.
- C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente que se forme con motivo del presente procedimiento, en todo aquello que favorezca a los intereses de la promovente y al interés público, en la medida en que permitan acreditar los hechos denunciados.
- D. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todas las inferencias que esta autoridad pueda válidamente deducir de los hechos acreditados, particularmente en lo relativo a la existencia de propaganda con contenido político en infraestructura urbana, su posible vinculación con el partido político denunciado y su difusión en un espacio de uso público.

#### IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero, de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III, y d), fracción I; y 20, párrafo primero, del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, se ordenaron las actuaciones previas siguientes:

- 1. Instrucción a la Oficialía Electoral.** Mediante oficio IECM-SE/QJ/331/2026, el Secretario instruyó al personal habilitado de la Oficialía Electoral para que verificara y certificara la existencia y contenido de la propaganda aportada por la persona promovente en su escrito de queja, que se constituyera en la ubicación señalada y en caso de localizar la propaganda denunciada, describiera de manera pormenorizada su contenido y el lugar donde se encuentra colocada.

**Respuesta:** Mediante oficio **IECM/SE/SOE/077/2026** de veintidós de abril, el Subdirector de Oficialía Electoral de este Instituto remitió el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-210/2026**, instrumentada por personal en funciones, en la cual se advierten los resultados de la verificación, mismos que se detallan a continuación:

IECM/SEOE/OC/ACTA-210/2026		
No	Descripción	Imágen
1	<p>Constituido en las calles "PARQUE VÍA" y "FRANCISCO DE LORENZANA". Me cerciuro de ser la ubicación correcta al ser a la que me dirigió la aplicación de navegación señalada en la metodología de la presente acta.</p> <p>Realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo una barda que tiene las características siguientes: fondo en color blanco, letras en color azul, amarillo y rojo en donde se lee: "RENACE CUAUHTÉMOC CUANDO TU GOBIERNO NO TE FALLA EN LO QUE MÁS IMPORTA", "EL PODER EN TUS MANOS".</p>	   
2	<p>A continuación, se encontró otra barda en la que se observa la frase: "CUAUHTÉMOC RENACE", "PAN", "GOBIERNO que funciona".</p>	

<p>3</p>	<p>Por último, se localizó una barda en la que se percibe la pinta de un kiosco de colores amarillo, azul y rojo, el cual está acompañado de la frase: “AGENCIA DE PRIMER CONTACTO”, “OFICINA DE LA ALCALDESA”.</p>	
----------	---	---

## V. Pronunciamiento de la Comisión

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del escrito de queja, a continuación, de manera preliminar, se analizarán los hechos denunciados, las pruebas remitidas por la persona promovente, así como el resultado que arrojan las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad.

Lo anterior, tomando en consideración que conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución.

## VI. Análisis de la infracción

### 1. Vulneración a las reglas de colocación de propaganda en la vía pública

#### 1.1 Marco Normativo

##### ➤ *Indebida colocación de propaganda*

El artículo 395 del Código establece que **la propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus propuestas.

En su artículo 402 del Código prevé que, al interior o exterior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno de la Ciudad de México y poderes públicos, **no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral** de ningún tipo o que haga

alusión a algún candidato/a o partido político, aun después de concluido el Proceso Electoral.

Además, **respecto a la propaganda electoral** los Partidos Políticos, Coaliciones y Personas Candidatas, deberán de observar las reglas establecidas en el artículo 403 del Código, las cuales son:

- Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;
- Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;
- Podrá colgarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
- No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.
- En todos los casos no se podrán utilizar para adherir o pegar propaganda con materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción.

De conformidad con lo establecido en el Código, el mobiliario urbano son todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, para buses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

## 2. Caso concreto

La persona promovente denunció que el quince de abril, tuvo conocimiento de la existencia de propaganda pintada en una barda ubicada en la vía pública, específicamente en el bajo puente en la demarcación territorial Cuauhtémoc, lo que, a su consideración es una vulneración a las reglas de colocación de propaganda en la vía pública, derivado de la pinta en espacios expresamente prohibidos por la ley; así como violaciones en materia de fiscalización.

Conforme al contenido del acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-210/2026**, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, fue posible constatar la siguiente información:

- La existencia y contenido de la pinta de tres bardas, ubicadas en las calles “PARQUE VÍA” y “FRANCISCO DE LORENZANA.”
- La existencia de propaganda con referencias a la demarcación territorial Cuauhtémoc, así como al PAN.
- Que en dos de las bardas se advierte fondo en color blanco, con letras en color azul, amarillo y rojo en donde se puede leer las siguientes frases “RENACE CUAUHTÉMOC” CUANDO TU GOBIERNO NO TE FALLA EN LO QUE MÁS IMPORTA”, “EL PODER EN TUS MANOS”, “CUAUHTÉMOC RENACE”, “PAN”, “GOBIERNO que funciona”.
- En la tercera barda se observa, la pinta de un kiosco de colores amarillo, azul y rojo, el cual está acompañado de la frase “AGENCIA DE PRIMER CONTACTO”, “OFICINA DE LA ALCALDESA”.



Ahora bien, conforme a la metodología establecida por la Sala Superior en los recursos **SUP-REP-83/2023**, **SUP-REP-357/2023** y **SUP-REP-257/2024**, y a efecto de no incurrir en un pronunciamiento de fondo, esta Comisión procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados por la violación a las reglas de colocación de propaganda.

**a. Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos**

Conforme a lo señalado por la Sala Superior, debe acreditarse, en principio, la existencia de los hechos principales contenidos en el escrito de queja, esto es, aquellos que puedan actualizar la conducta irregular que motivó su presentación. Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, lo procedente será el desechamiento de la queja.

En el caso concreto, se estima que **se tiene colmada** la existencia de los hechos materia de denuncia ya que, como se expuso en párrafos anteriores, la Oficialía Electoral de este Instituto constató la existencia y contenido del material propagandístico pintado en las bardas materia de denuncia.

**b. Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular**

Una vez acreditado el hecho denunciado, la Sala Superior señala que es necesario que la autoridad verifique que la conducta pudiera actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases que contienen las bardas denunciadas y si las mismas configuran alguna infracción a la normativa en materia electoral.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, **se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.**

En el caso concreto, esta Comisión considera que, respecto de los elementos propagandísticos constatados, de manera preliminar, **no es posible apreciar de forma mínimamente indiciaria la configuración de alguna infracción normativa** en cuanto a una vulneración a las reglas de colocación de propaganda.

Lo anterior en razón de que conforme a la normativa electoral, tales restricciones corresponden a la propaganda electoral, lo que en el caso concreto no se actualiza; tal tipo de propaganda conforme al Código: son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus propuestas.

Situación que no se actualiza en el caso concreto ya que como ha quedado referido, de las frases que se leen de la propaganda denunciada no se actualiza siquiera de forma

indiciaria que refiera a alguna candidatura, máxime que, a la fecha, no se encuentra en curso algún proceso electoral, el cual, dará inicio en el mes de septiembre de la presente anualidad.

Asimismo, de la revisión al acta circunstanciada levantada por el personal habilitado de la Oficialía Electoral, no se acredita que las bardas contengan un llamado expreso al voto, la presentación de una plataforma política, así como la promoción de una candidatura, por lo que la misma no se rige por las reglas de colocación de propaganda a las que se refiere el Código.

En ese sentido, las reglas de colocación o fijación de esta se aplican para propaganda electoral, cuyas características no corresponden con la propaganda denunciada, por tanto, sin entrar en el fondo del asunto, esta Comisión no advierte cómo la pinta denunciada pudiera configurar algún incumplimiento a las reglas que regulan la colocación, fijación y/o pinta de propaganda en materia electoral.

Por lo anterior, no se advierte que los indicios constatados resulten suficientes para suponer la posible existencia de una conducta infractora de la normativa electoral respecto de una posible vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral o que los hechos denunciados pudieran constituir infracción alguna.

**c. Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.** Finalmente, la Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa investigadora tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la autoridad electoral resolutora decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

Por lo que es necesario que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Al respecto, esta Comisión considera que **se ha cumplido** con las diligencias de investigación **preliminares** necesarias para realizar el presente pronunciamiento, en tanto que se ha verificado la existencia y contenido de los elementos propagandísticos denunciados atribuidos al partido probable responsable, atendiendo a la conducta denunciada, las cuales permiten advertir que los hechos denunciados no pudieran actualizar, en un grado mínimo, una infracción en el ámbito electoral.

Por otra parte, de la documentación que obra en autos no se desprende que la propaganda denunciada en principio pudiera ser propaganda electoral y como consecuencia, que se rija por las reglas de colocación y restricciones precisadas por el Código; en consecuencia, los hechos denunciados, respecto de las diligencias realizadas, no arrojan, siquiera de

forma indiciaria que pudieran constituir alguna **violación a las reglas de colocación de propaganda en la vía pública**.

Conforme a lo anterior y como resultado del análisis preliminar realizado, debe señalarse que la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados durante la investigación preliminar, se presume que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, la cual, en todo caso, será calificada por el órgano competente mediante un pronunciamiento de fondo.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas que haya en el expediente, pues sí de ello no se desprende con claridad que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción, la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna; lo cual significa, que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto a este apartado.

Esta decisión encuentra apoyo en lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-038/2017**, en el cual se determinó que es facultad de esta autoridad declarar el desechamiento de la queja, cuando no se cuente con indicios suficientes o éstos se desvanezcan como resultado de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad competente, tal y como acontece en la especie.

Así, como en lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-100/2024** en el cual, entre otras cuestiones, razonó que el simple hecho de que esta autoridad administrativa realice una valoración o análisis sobre el material probatorio no resulta forzosamente en un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y que, a su vez, esta autoridad se encuentra facultada para analizar tanto los hechos denunciados, así como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar indicios de que los hechos denunciados constituyen una vulneración a la normativa en materia electoral y, de no ser así, podrá determinar la improcedencia de la queja.

Sobre esto, también la Sala Superior ha dicho que los desechamientos no deben fundarse en consideraciones de fondo; esto es, deben realizarse sin emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral. En ese sentido, la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados durante la investigación preliminar, se presume que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, la cual, en todo caso, será calificada por el órgano competente mediante un pronunciamiento de fondo.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas que haya en el expediente, pues sí de ello no se desprende con claridad que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción, la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna. Lo cual significa, que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Así pues, debe recordarse que para determinar el inicio o no de un procedimiento sancionador, acorde con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, las investigaciones preliminares se guiarán conforme al *principio de presunción de inocencia* por lo que, en el caso concreto, si de las pruebas aportadas por la parte promovente y las generadas en la investigación preliminar por esta autoridad electoral, no es posible advertir indicios mínimos que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionador respecto de las infracciones consistentes en la violación a las reglas de colocación de propaganda en la vía pública.

Conforme a lo anterior, debe señalarse que la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados durante la investigación preliminar se presume que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, la cual, en todo caso, será calificada por el órgano competente mediante un pronunciamiento de fondo.

Por el contrario, si del análisis preliminar de los hechos y pruebas que haya en el expediente, no se desprende con claridad que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción, la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna.

Finalmente, debe destacarse que los procedimientos sancionadores bajo la competencia de esta autoridad administrativa electoral se rigen preponderantemente por el **principio dispositivo**, lo que implica, entre otros requisitos, que en la denuncia debe aportar los elementos suficientes de convicción que, permitan advertir, siquiera de manera indiciaria, la posible vulneración a las disposiciones en materia electoral. Así, la facultad de investigación de este Instituto convive con el principio de intervención mínima, limitando la actuación a los casos donde exista evidencia mínima que justifique su intervención.

En tales condiciones, para esta Comisión se actualiza en el caso concreto la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c), relativa a aquéllas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral y, consecuentemente, se decreta el **DESECHAMIENTO** respecto a los hechos denunciados en el presente apartado, relacionados la presunta violación a las reglas de colocación de propaganda en contra del partido probable responsable.

## VII. Medidas Cautelares

La parte promovente solicita el dictado de medidas cautelares consistentes, esencialmente, en lo siguiente:

- El blanqueamiento inmediato de la propaganda denunciada pintada en la estructura del bajo puente señalada.
- La suspensión de cualquier acto tendente a la realización de pintas con contenido político en infraestructura urbana o elementos carreteros.
- Al PAN abstenerse de realizar conductas similares consistentes en la pinta de propaganda en espacios prohibidos por la normativa electoral.

De conformidad con los artículos 4, párrafo sexto, de la Ley Procesal; 55 y 56 del Reglamento, esta Comisión procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.

Las medidas cautelares tienen por objeto preservar provisionalmente la materia del procedimiento, impedir la continuidad de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción y evitar la producción de daños irreparables o la afectación a los principios rectores de la materia electoral, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

No obstante, al haberse determinado el **desechamiento** del escrito de queja, relacionado con la presunta violación a las reglas de colocación de propaganda. En consecuencia, no existe base fáctica ni jurídica que permita analizar la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora, presupuestos indispensables para el dictado de medidas cautelares.

Por tanto, esta Comisión determina **IMPROCEDENTE** el dictado de las medidas cautelares solicitadas, al no actualizarse los elementos mínimos que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

### VIII. Impugnación

La presente determinación es impugnabile mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

### IX. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del Instituto Nacional Electoral (INE)

El promovente en su queja solicita dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de los recursos utilizados para la elaboración y ejecución de la propaganda denunciada, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Al respecto, esta Comisión estima improcedente la vista solicitada, pues acorde con lo indicado en el presente acuerdo, no se contaron con los indicios suficientes para ordenar el inicio de un procedimiento sancionador en contra del probable responsable respecto a la violación a las reglas de colocación de propaganda en la vía pública, lo cierto es que para que la autoridad electoral fiscalizadora esté en posibilidad de pronunciarse sobre las cuestiones que atañen a la fiscalización de los hechos denunciados, es indispensable que la conducta atribuida al probable responsable vulnere la normativa electoral en el ámbito de su competencia, y dicha determinación tenga el carácter de firme.

Resulta oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-44/2023, determinó que, cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas de materia de propaganda electoral, resulta necesario que; en primer lugar, se resuelva si efectivamente los hechos denunciados configuraron alguna falta de esa naturaleza, para entonces en segundo lugar, analizar su ocurrió también en una infracción en materia de fiscalización.

Adicionalmente, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6624/2026, el encargado de despacho de la UTF del INE hizo del conocimiento de la Presidencia del Consejo General de este Instituto que al acordar la autoridad local el **desechamiento** de la queja presentada por

considerar que los hechos denunciados **no constituyen una falta o vulneración electoral**, no existen elementos que analizar ni que cuantificar por posibles infracciones en materia de fiscalización.

En razón de lo anterior, se declara improcedente la solicitud planteada por el promovente en cuanto hace a la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por considerar que los hechos denunciados no constituyen una falta o vulneración electoral.

## X. Notificación

Notifíquese por **correo electrónico** al promovente, y **PUBLÍQUESE** en los **estrados de las oficinas centrales** por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los **estrados electrónicos** de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

**ASÍ**, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las consejeras electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

**SONIA PÉREZ PÉREZ**  
CONSEJERA ELECTORAL Y  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE QUEJAS

**MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ**  
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS

**CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ**  
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS